

Monterrey, Nuevo León a 09-nueve de septiembre de 2008--dos mil ocho.

A la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, le fue enviado un exhorto emitido por los integrantes de la **LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual solicitan se lleve a cabo una investigación a fin de que el informe trimestral del primer trimestre del ejercicio fiscal 2008-dos mil ocho de la institución denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada, sea publicado en la red de internet en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, así como para que se revise el debido cumplimiento de esa disposición respecto de los demás sujetos obligados en los términos del mencionado dispositivo.

#### ANTECEDENTES:

I.- Que el día 06-seis de junio de 2008-dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión, un escrito presentado por los **CC. DIPUTADOS NOE TORRES MATA Y LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ, SECRETARIO Y SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, respectivamente, mediante el cual ocurren a presentar un exhorto emitido por los integrantes de la **LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en el cual manifestaron en el punto de acuerdo lo siguiente:

“...Primero.- La LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a que en el ámbito de sus atribuciones conduzca una investigación, a fin de que el Informe Trimestral correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2008, de la institución denominada “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, Institución Pública Descentralizada, sea publicado en la Red de Internet en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, se le exhorta a que en el ámbito de sus atribuciones, se sirva revisar el debido cumplimiento de esta disposición respecto de los demás sujetos obligados en los términos del mencionado dispositivo--Segundo.- Archívese y téngase como totalmente concluido el presente asunto ...”

Los comparecientes anexaron a su escrito, la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple de dictamen suscrito por la Comisión del Hacienda del Estado, del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y aprobado por el Pleno de dicho órgano colegiado.
- 2.- Copia simple de la votación del Pleno del H. Congreso del Estado respecto del dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda del Estado, en fecha 02-dos de junio del 2008-dos mil ocho.

II.- Que el día 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho se notificó al TITULAR DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY I.P.D., del proveído de fecha 10-diez del mismo mes y año, en el que se acordó que dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quedara debidamente notificado del presente proveído, se sirviera manifestar ante esta Comisión lo que a sus intereses conviniera y señalara si era su deseo aportar elementos de convicción en su defensa respecto de los hechos descritos en el escrito inicial cuya probable responsabilidad le fue atribuida por la presunta inobservancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de la materia.

III.- Que en fecha 23-veintitrés de junio de 2008-dos mil ocho, compareció mediante escrito el LIC. PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE, en su carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., lo cual acreditó con copia certificada del oficio No. 025-R-10/2005 y la copia certificada de la Escritura Pública número 10,839-diez mil ochocientos treinta y nueve, de fecha 10-diez de agosto de 2006-dos mil seis, manifestando lo que a los intereses de su representada le convenía dentro del expediente en cita, en virtud de lo cual el día 25-veinticinco del mes y año de referencia, se le tuvo por manifestando en tiempo y forma lo anterior, argumentando en lo medular lo siguiente:

“...en mi carácter de responsable de la Unidad de Enlace en Materia de Acceso a la Información Pública y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., personalidad que me permito acreditar con la copia certificada del Oficio No. 025-R-10/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, así como copia certificada de la Escritura Pública número 10,839 de fecha 10 de agosto de 2006, otorgada ante la fe Lic. José Javier Leal González, titular de la Notaría Pública número 111 de Monterrey, Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo la inscripción número 2421, volumen 117, libro 62, sección IV, en fecha 21 de agosto de 2006; ocurro en los términos del artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, a cumplir con el proveído de fecha 10 de junio de 2008, notificado a mi representada en fecha 18 de Junio de 2008, realizando las manifestaciones de derecho que convienen a los intereses de mi representada, en los siguientes términos:...El derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismos que a la letra establecen:...( ),...El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se encuentran comprendido dentro del Capítulo I, De las Garantías Individuales, formando parte de lo que en la doctrina se conoce como la parte Dogmática de la Constitución, y como lo indica el mismo título de dicho Capítulo, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual, “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”...En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se encuentra dentro del Título I, en el que se

consagran los Derechos del Hombre, reconocidos como garantías conforma a lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Constitución....Lo anterior tiene relevancia en el caso concreto, toda vez que como se desprende del escrito de los Diputados Noé Torre Mata y Laura Paula López Sánchez, Secretario y Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Edo. De Nuevo León presentan su solicitud de intervención de la Comisión de Acceso a la Información Pública en su carácter de diputados integrantes de la LXX Legislatura del Estado, y en ese carácter no les asuste el derecho al acceso a la información pública como garantía individual, y por ende, en su carácter de autoridad no pueden ejercitarlo con fundamento en la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es decir, la Ley de Acceso a la Información Pública...Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la propia Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se establece que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública corresponde solamente a los gobernados...( )...En virtud de lo anterior, esa H. Comisión de Acceso a la Información Pública no debió admitir la solicitud de intervención promovida por los Diputados Noé Torre Mata y Laura Paula López Sánchez, toda vez que esta fue presentada en su carácter de autoridad, del cual se encuentran investidos...No obstante lo anterior y en caso de que lo expuesto no fuere considerado suficiente por esa H. Comisión para dar por concluido el presente asunto, me permito exponer las siguientes consideraciones... El Oficio 1472/204/2008 contiene el punto de acuerdo tomado por los integrantes de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que establece lo siguiente:...( )...Asimismo y como se desprende del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda del Estado del H. Congreso del Estado que acompaña al Oficio 1472/24/2008, el acuerdo citado se deriva de una propuesta realizada por el Diputado Jesús Hinojosa Tijerina, en la cual solicita a la referida Comisión de Hacienda "se exhorte a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en el ámbito de sus atribuciones conduzca una investigación a fin de que la información relativa a los informes trimestrales correspondientes al cuarto trimestre del presente año, de la institución denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada sean debidamente publicados en la Red de Internet...En atención a la solicitud referida, mediante oficio número 0833-R-10-1.f/08 de fecha 05 de Junio de 2008, mismo que se agrega al presente en copia certificada, mi representada hizo del conocimiento del Diputado Jesús Hinojosa Tijerina, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información solicitada"...puede encontrarla en los documentos contenidos en la siguiente liga: [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm)"... Lo anterior en virtud de que la información solicitada y respecto a la cual ahora exhorta a esa H. Comisión para que realice una investigación, efectivamente se encontraba publicada en la liga citada. Cabe recalcar que dicho oficio le fue notificado al Diputado Jesús Hinojosa Tijerina en fecha 5 de Junio del presente, y la solicitud de intervención promovida ante esa H. Comisión fue presentada en fecha 6 de junio de 2008, es decir, un día después de que se hizo del conocimiento del quejoso que los informes de la Cuenta Pública correspondientes al Cuarto Trimestre del 2007 y Primer Trimestre del 2008 se encontraban publicados en la red de Internet de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, haciendo inoficiosa la intervención de esa H. Comisión...No obstante lo anterior, mi representada cuenta con un acta fuera de protocolo que contiene la Fe de Hechos del Licenciado José Javier Leal González, Titular de la Notaría Pública número 111 de Monterrey, Nuevo León, en donde se hace constar que los Informes Trimestrales a que se refiere el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública correspondientes al Cuarto Trimestre del ejercicio 2007 y Primero de 2008, se encuentran publicados en la red de

Internet de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido...Por tanto, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, queda debidamente demostrado que la información que motivó el expediente en que se actúa, se encuentra correctamente publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, y que el Diputado Jesús Hinojosa Tijerina tuvo conocimiento de esos hechos desde antes de que se promoviera la solicitud de intervención que ahora se combate...”

La autoridad anexó a su escrito, la siguiente documentación:

1.- Copia certificada de escritura pública número 10,839-diez mil ochocientos treinta y nueve, otorgada ante la Fe del Lic. José Javier Leal González, titular de la Notaría Pública número 111-ciento once de Monterrey, Nuevo León.

2.- Copia certificada del oficio número 025-R-10/2005, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2005-dos mil cinco, suscrito por el Ing. Lombardo Guajardo Guajardo, entonces Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

3.- Copia certificada de oficio número 0833-R-10-1.f/08, de fecha 05-cinco de junio del 2008-dos mil ocho, dirigido al Diputado Jesús Hinojosa Tijerina, en el que se hizo de su conocimiento que los informes de la cuenta pública correspondientes al Cuarto Trimestre del 2007-dos mil siete y primer Trimestre del 2008-dos mil ocho, se encuentran publicados en la red de Internet.

**IV.-** A efecto de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido procedimiento consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez sustanciado el mismo en el presente procedimiento, esta Comisión aún y cuando se le concedió al sujeto obligado el derecho de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y señalara los elementos de convicción en su defensa respecto de los hechos que se describieron en el escrito inicial cuya probable responsabilidad le es atribuida, si bien presentó en su contestación el oficio número 0833-R-10-1.f/08 como elemento probatorio de descargo, el mismo no requería de desahogo material alguno, por lo que se somete el proyecto de acuerdo a consideración del Pleno de este órgano autónomo, para que en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

#### CONSIDERACIONES:

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo.-** Previo al estudio de los hechos planteados por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, es de primordial importancia traer a la luz el contenido del primer párrafo del artículo Décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19-diecinueve de julio de 2008-dos mil ocho, el cual refiere que *“Las solicitudes y el procedimiento de inconformidad en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública”*; en tal virtud y debido a que el exhorto en estudio se presentó por la **LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** el día 06-seis de junio del año en curso, fecha en que se encontraba vigente la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León; el mismo se atenderá conforme a las disposiciones legales contenidas en dicho ordenamiento.

Una vez determinado lo anterior, es de señalar que del escrito que diera inicio al presente estudio, se advierte que en apreciación de quienes formulan el exhorto de mérito, la institución denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no publicó en tiempo y forma el informe trimestral correspondiente al Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2008-dos mil ocho, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, el cual a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 9. En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la autoridad deberá hacer del conocimiento público a través de la red mundial de información conocida como Internet, la información siguiente:*

*I. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que le sean aplicables;*

*II. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos;*

*III. Los datos principales de su organización y funcionamiento;*

*IV. La Comisión Estatal Electoral publicará los informes presentados por los partidos políticos.*

*Además respecto de cada ejercicio fiscal;*

*V. Los presupuestos que hayan sido aprobados;*

*VI. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;*

VII. Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias;

VIII. La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo, y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta. Debiéndose de adicionar, en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones o compensación que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;

IX. La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado;

X. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;

También deberá publicarse lo siguiente:

XI.- Los planes de desarrollo y sus programas;

XII.- Los informes de resultados de la gestión, incluyendo en su caso, los mecanismos utilizados por la autoridad para la medición de su desempeño;

XIII.- Los manuales de organización, políticas y procedimientos, así como las reglas de operación de los programas;

XIV.- El contrato colectivo de trabajo vigente con el Sindicato de Burócratas, dejando a salvo lo establecido por el Artículo 10 de esta Ley;

XV.- Los dictámenes de revisión de los estados financieros realizados por el Órgano Superior Fiscalizador;

XVI.- La base normativa relacionada a los subsidios, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública;

XVII.- La relación mensual de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que se hayan otorgado a los interesados, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley;

XVIII.- El directorio de servidores públicos, en el que se especifique nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, de su área de adscripción;

XIX.- El Código de Ética de los servidores públicos; y

XX.- *Las actas de las sesiones celebradas por los diversos órganos colegiados de gobierno;*

*La publicación en Internet de la información mencionada anteriormente deberá de publicarse durante los siguientes 30 días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, acatando en todo caso las disposiciones legales que existan y que establezcan tiempos menores.”*

De conformidad a lo estipulado anteriormente, es necesario precisar que el artículo 30 fracción I de la Ley de la materia refiere que es atribución de la Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.

Al respecto, si bien es cierto la legislación reglamentaria competente señala que esta Comisión tiene atribuciones para vigilar en cumplimiento de la ley de la materia, la misma no establece textualmente el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la investigación por un presunto incumplimiento a lo dispuesto en su artículo 9, así como tampoco el proceso que se ha de seguir por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León como órgano garante de dicha prerrogativa, para efectos de imponer una sanción al servidor público infractor.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es de precisarse que eso no implica una violación a las garantías del servidor público titular de la dependencia en cita y responsable del acceso a la información, ya que el hecho de no establecerse expresamente en la legislación secundaria el procedimiento para fincar alguna responsabilidad por incumplimiento al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, deriva solamente en una omisión del legislador ordinario en cuanto a no precisar las etapas procedimentales necesarias, lo que constitucionalmente no implica una contravención a la Norma Fundamental, sino en todo caso un vacío legislativo que debe integrarse con lo dispuesto en otras disposiciones de observancia general; por lo que, respecto del proceso que habrá de seguirse respetando las formalidades de debido procedimiento y garantía de audiencia, debe concluirse que éstas son las establecidas en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior además tiene como antecedente y apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Registro No. 189195  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Agosto de 2001  
Página: 210  
Tesis: 2a. CLI/2001  
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS **FORMALIDADES ESENCIALES**, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.---Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, debe concluirse que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades, máxime que en las consideraciones que rigen el respectivo fallo protector no se determinó que la facultad de la autoridad, en sí misma, fuera violatoria de garantías; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía en cita.--- Amparo en revisión 1102/2000. Omar Solano Marín. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

"Registro No. 194381

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Marzo de 1999

Página: 1438

Tesis: XVIII.2o.2 A

Tesis

Aislada

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, **FORMALIDADES ESENCIALES** EN EL.---Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.---Amparo directo 597/98. Unión de Permisarios del Sistema de Transporte Colectivo con Itinerario Fijo, Mártires del Río Blanco, Ruta Dos, A.C. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: José Luis Díaz González."

De conformidad a los anteriores criterios y a la interpretación que de dicho numeral hiciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos encuadrar y determinar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debidamente tutela las garantías del servidor público titular del organismo en cuestión, en el sentido de ser aplicable el mismo al llevar a cabo esta Comisión el procedimiento en cita, respetando su garantía de audiencia para que en el momento procesal oportuno despliegue su defensa antes de que la autoridad pueda, en caso de ser procedente, modificar su esfera jurídica al imponerle una sanción, permitiendo a su vez a este organismo autónomo ejercer las facultades que le fueron conferidas para cumplir con el fin que constitucionalmente se le ha encomendado, que es vigilar el respeto al derecho al acceso a la información pública de toda persona.

**Tercero:** Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis del presente exhorto y de la contestación rendida por la autoridad, así como llevar a cabo lo conducente para constatar la veracidad de los hechos planteados por ambas partes, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

De las constancias que forman el presente procedimiento, se desprende primeramente que la **LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, presentó un exhorto ante esta Comisión, con la finalidad de que procediera a investigar que el informe trimestral correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal del 2008-dos mil ocho de la institución denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., fuera publicado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, anexando únicamente copia simple del Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda del Estado, documental de la cual se desprende el razonamiento que derivó en estimar procedente el exhorto de mérito.

Posteriormente, en fecha 10-diez de junio de 2008-dos mil ocho se dictó un proveído mediante el cual se ordenaba correr traslado del exhorto de mérito y de su anexo al Titular del organismo denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D", el cual fue notificado en fecha 17-diecisiete del mismo mes y año vía oficio, otorgándole el derecho de audiencia en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para manifestar ante esta Comisión lo que a sus intereses conviniera y señalara si era su deseo aportar los elementos de convicción en su defensa; por lo que en fecha 23-veintitrés de junio del año en curso, compareció a través del **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D**, mediante escrito ante este organismo autónomo, manifestando primordialmente que en el oficio número 0833-R-10-1.f/08 de fecha 05-cinco de junio de 2008-dos mil ocho, hizo del

conocimiento del C. Jesús Hinojosa Tijerina, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, la información solicitada podía encontrarla en los documentos contenidos en la liga [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm), en virtud de que la información solicitada y respecto a la cual se realizó el exhorto de cuenta para llevar a cabo una investigación, efectivamente se encontraba en la citada liga.

La autoridad aportó los siguientes elementos de prueba:

- Copia certificada del Oficio numero 025-R-10/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, suscrito por el Ing. Lombardo Guajardo, entonces Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- copia certificada de la Escritura Publica numero 10,839-diez mil ochocientos treinta y nueve, de fecha 10-diez de agosto de 2006-dos mil seis, otorgada ante la fe Lic. José Javier Leal González, titular de la Notaria Publica numero 111 de Monterrey, Nuevo León.
- Copia certificada del Oficio numero 0833-R-10-1.f/08 de fecha 05-cinco de junio de 2008-dos mil ocho, dirigido al Diputado Jesús Hinojosa Tijerina.

En este contexto, resulta pertinente realizar el estudio de los anexos aportados por las partes, por lo que en principio del análisis de la documental aportada por la LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, esta Comisión advierte que la misma no acredita que efectivamente la autoridad no publicó en tiempo y forma en su página de internet, el informe trimestral correspondiente a su primer trimestre del ejercicio fiscal del 2008-dos mil ocho, ya que en el dictamen legislativo de cuenta, solamente se hace una referencia a tal supuesto, lo cual se sustenta con lo siguiente:

Obra visible a hoja 07-siete, la copia fotostática simple del Dictamen Legislativo anexo a la promoción de mérito, en el cual se observa que en su primer párrafo refiere textualmente “...Se constató también que el Informe del Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2008 no está publicado, violando con esto lo dispuesto por el artículo 9º, de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Nuevo León...”; al respecto, dado que el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 43, establece que la valoración de las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del juez, es decir en el presente caso, del que resuelve, es preciso determinar que al no obrar alguna otra prueba que permita adminicularla con dicha copia fotostática, la misma carece de valor probatorio al no poder considerarla ni siquiera como un mero indicio que acredite su dicho.

Por otra parte, es menester al caso analizar los argumentos y documentos presentados por la autoridad, mediante escrito signado por el **C. PATRICIO RICARDO KALIFE DEL VALLE**, en su carácter de **RESPONSABLE DE LA**

**UNIDAD DE ENLACE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, lo cual acreditó con copia certificada del oficio No. 025-R-10/2005 de fecha 21-veintiuno de febrero de 2005-dos mil cinco, así como con copia certificada de la Escritura Pública número 10,839-diez mil ochocientos treinta y nueve, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 111, a través de los cuales pretende allegar una justificante sobre los hechos irregulares atribuidos al organismo denominado **“SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.”**. Al efecto encontramos dentro del contenido del escrito de contestación del sujeto obligado y de sus anexos, lo siguiente:

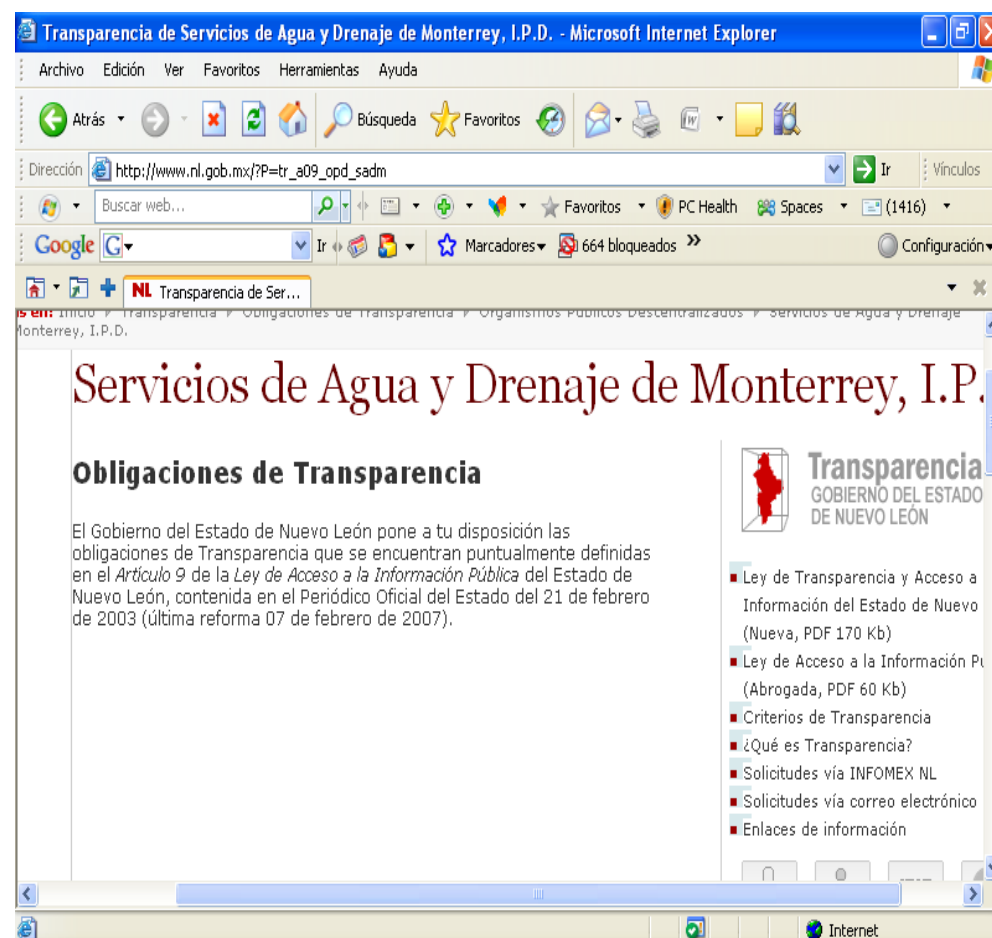
Obra visible a hojas 17 y 18, que la autoridad responsable refiere en lo medular que *“...mediante el oficio número 0833-R-10-1.f/08 de fecha 05-cinco de junio de 2008-dos mil ocho, mismo que se agrega al presente copia certificada, mi representada hizo del conocimiento del Diputado Jesús Hinojosa Tijerina, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información solicitada “...puede encontrarla en los documentos contenidos en la siguiente liga [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm)”---Lo anterior, en virtud de que la información solicitada y respecto a la cual ahora exhorta a esa H. Comisión para que realice una investigación, efectivamente se encontraba en la liga citada...---No obstante lo anterior, mi representada cuenta con un Acta fuera de protocolo que contiene la Fe de Hechos del Licenciado José Javier Leal González, Titular de la Notaría Pública número 111 de Monterrey, Nuevo León, en donde se hace constar que los informes Trimestrales a que se refiere el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública correspondientes al Cuarto Trimestre del ejercicio 2007 y Primero 2008, se encuentran publicados en la red de Internet de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido.”*

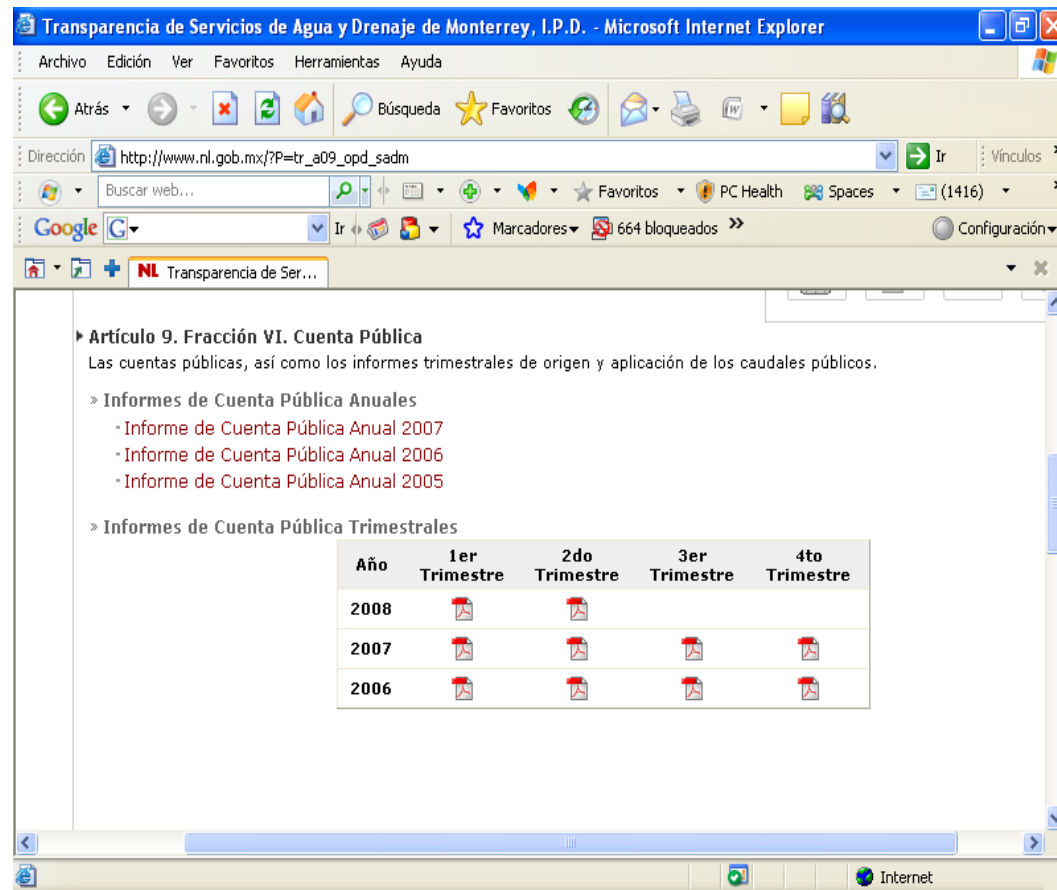
Obra visible a hoja 29, la copia certificada anexada a la contestación de la autoridad responsable, que contiene el oficio número 0833-R-10-1.f/08, relativo a la respuesta brindada por el sujeto obligado a través de su Responsable de la Unidad de Enlace en Materia de Acceso a la Información Pública y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas al C. Jesús Hinojosa Tijerina, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno a la luz de lo que establece el artículo 81 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia según disposición expresa de su numeral 43; por lo que al analizarla detenidamente, se desprende que efectivamente le hizo saber al C. Jesús Hinojosa Tijerina que la información solicitada e identificada como punto B) se encuentra en la página de Internet de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., en la liga [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm).

De lo anterior, se desprende que una vez examinado por este órgano autónomo el escrito presentado por la autoridad responsable, el mismo contiene una serie de argumentos defensas tendientes a establecer que publicó en su

página de internet el informe trimestral correspondiente a su primer trimestre del ejercicio fiscal del 2008-dos mil ocho.

Ahora bien, con el fin de verificar lo expuesto por ambas partes en el presente expediente, esta Comisión realizó una búsqueda en la dirección electrónica y en la ruta de acceso mencionada por el sujeto obligado en su escrito de fecha 23-veintitrés de junio del año en curso, esto es en [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm), misma que nos ligó a su vez a <http://sg.nl.gob.mx/Transparencia/Archivos/SADM-F0602-08-T0301-001.pdf>; lo que en la especie constituyen hechos notorios para quienes hoy resuelven, a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León por disposición expresa de su ordinal 43 y que a manera de ilustración se insertan a continuación:





Transparencia de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección: [http://www.nl.gob.mx/?P=tr\\_a09\\_opd\\_sadm](http://www.nl.gob.mx/?P=tr_a09_opd_sadm)

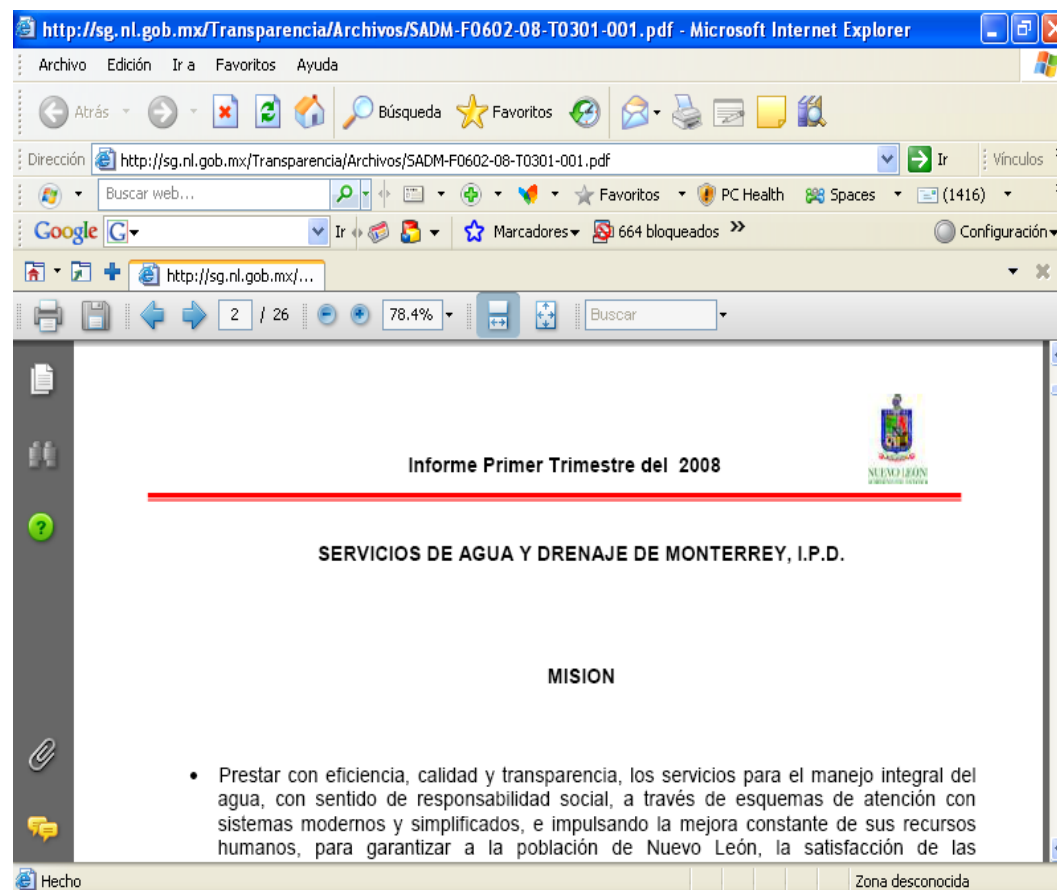
Artículo 9. Fracción VI. Cuenta Pública  
Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos.

» Informes de Cuenta Pública Anuales

- Informe de Cuenta Pública Anual 2007
- Informe de Cuenta Pública Anual 2006
- Informe de Cuenta Pública Anual 2005

» Informes de Cuenta Pública Trimestrales

Año	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
2008				
2007				
2006				



<http://sg.nl.gob.mx/Transparencia/Archivos/SADM-F0602-08-T0301-001.pdf> - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ir a Favoritos Ayuda

Dirección: <http://sg.nl.gob.mx/Transparencia/Archivos/SADM-F0602-08-T0301-001.pdf>

Informe Primer Trimestre del 2008

SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

MISION

- Prestar con eficiencia, calidad y transparencia, los servicios para el manejo integral del agua, con sentido de responsabilidad social, a través de esquemas de atención con sistemas modernos y simplificados, e impulsando la mejora constante de sus recursos humanos, para garantizar a la población de Nuevo León, la satisfacción de las

Por tal motivo, del análisis de la liga de internet señalada por la autoridad responsable, es posible advertir que en su portal se encuentra la información relativa al informe del Primer Trimestre de la Cuenta Pública del 2008-dos mil ocho, lo cual confirma el dicho del sujeto obligado respecto a que sí cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, vigente al momento de su presunta inobservancia.

En este sentido de conformidad con lo manifestado en los párrafos anteriormente analizados, esto nos permite hacer presunción valorativa en los términos de los diversos numerales 355, 359 y 386 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, reflejándose de dichos hechos que SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., cuenta en su página de internet con la información relativa al informe del Primer Trimestre de la Cuenta Pública del 2008-dos mil ocho.

Así pues, de la valoración de las pruebas en conjunto contenidas en consideración con lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto en su numeral 43 y con respecto a los hechos notorios encontrados por este organismo autónomo en la página de Internet localizada en la dirección de la autoridad responsable que se desprende de los anexos de mérito, éstas se encuentran administradas entre sí, por lo tanto, esta Comisión estima que no existe ninguna diversa que se oponga con el dicho de la autoridad responsable, quedando debidamente sustentado que en la página de internet del organismo denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D." se encuentra publicado su informe del Primer Trimestre de la Cuenta Pública del 2008-dos mil ocho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de la materia.

Por tanto, del conjunto de las constancias aportadas por los promoventes y de lo manifestado por la autoridad responsable, las cuales han sido legalmente valoradas en términos de la legislación aplicable, esta Comisión actuando en todo momento conforme a los principios de audiencia, imparcialidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica bajo los que cualquier ente gubernamental debe ajustarse, máxime que como ha quedado acreditado en autos, se le otorgó a la autoridad responsable el derecho de audiencia que corresponde, respetándole de esta manera las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, arriba a la firme conclusión de que el organismo descentralizado denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, específicamente en lo relativo a la publicación del informe del Primer Trimestre de la Cuenta Pública del 2008-dos mil ocho, lo cual ha quedado debidamente acreditado en base a los razonamientos lógico jurídicos del presente considerando.

Finalmente, dado el exhorto vertido por ese Poder Legislativo a esta Comisión, en el sentido de que se sirva revisar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, es pertinente precisar lo siguiente:

El artículo Tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial en fecha 19-diecinueve de julio de 2008-dos mil ocho, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo Tercero.- Las modificaciones para la presentación obligatoria de la información a que se refiere esta Ley en todos sus rubros, deberá estar disponible en internet a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

De la lectura de dicho artículo se desprende el hecho de que los sujetos obligados cuentan con un plazo de hasta seis meses para poder publicar en internet la información que de oficio la ley de la materia refiere debe estar contenida en sus portales, por lo tanto, al haber entrado en vigor dicho ordenamiento legal el día 20-veinte de julio del año en curso, es indubitable que a la fecha no ha concluido el término de mérito.

En tales circunstancias y atendiendo al exhorto planteado por la LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, esta Comisión estima que tal y como lo ha venido realizando a la fecha, mantendrá la vigilancia de todos los sitios oficiales de las autoridades responsables, con la intención de que los mismos cuenten con la totalidad de la información que de acuerdo a la Ley de la materia en vigor debe estar publicada en sus portales, debiendo respetar en todo momento el plazo señalado en el artículo tercero transitorio señalado en párrafos anteriores, para permitir a los sujetos obligados que publiquen la información que obligatoriamente deben difundir en internet y llegado el momento, en caso de incumplir, poder ejercer las acciones legales pertinentes en su contra.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión emite el siguiente;

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 2, 4, 7, 21 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León aplicable al presente caso, se decreta que el Informe de la Cuenta Pública correspondiente al Primer Trimestre del 2008-dos mil ocho del organismo descentralizado denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, se encuentra publicado en la página de internet de dicha autoridad, acatando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la materia, por lo que se tiene por atendido el exhorto planteado por la

LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ante esta Comisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo Tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al ser la legislación que en la especie se encuentra vigente y en atención al exhorto enviado por la **LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para que se realice la revisión de la información que debe estar contenida en internet por los sujetos obligados, esta Comisión determina que tal y como lo ha venido realizando a la fecha, mantendrá la vigilancia de todos los sitios oficiales de las autoridades responsables, con la intención de que los mismos cuenten con la totalidad de la información que de acuerdo a la Ley de la materia debe estar publicada en sus portales, en el entendido de que cuentan con un período de 6-seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de la materia, esto es, del 20-veinte de julio del 2008-dos mil ocho, para que deban publicar lo correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León aplicable al presente caso, notifíquese por oficio a las partes el contenido del actual acuerdo.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por unanimidad del C. Comisionado Presidente Licenciado, **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, el Comisionado Vocal Licenciado, **CRUZ CANTÚ GARZA**, y el Comisionado Vocal Licenciado, **LÁZARO A. CAVÁZOS GALVÁN**, siendo ponente de la presente determinación el Comisionado Presidente; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 09-nueve de septiembre de 2008-dos mil ocho, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GILBERTO R. VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. CRUZ CANTÚ GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**DR. LÁZARO A. CAVÁZOS GALVÁN**  
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 09-NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2008-DOS MIL OCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE A9/001/2008 RELATIVO AL EXHORTO EMITIDO POR LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A ESTA COMISIÓN, QUE VA EN 17-DIECISIETE HOJAS.-